



“DEDUCCIONES PERSONALES”

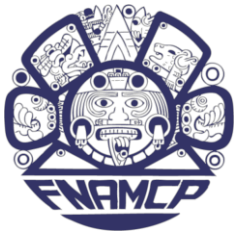
C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General

C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente
de Calidad

C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”



ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx



ANTECEDENTES

Podemos identificar dos tipos de deducciones en materia de Impuesto sobre la Renta, a) las deducciones estructurales y, b) las deducciones NO estructurales.

- a) Las deducciones estructurales permiten darle subjetividad al gravamen tomando en cuenta las circunstancias particulares del contribuyente, permitiendo que la tasa progresiva del impuesto no sea excesiva.

Estas deducciones son indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y necesarias para que el contribuyente genere el ingreso, buscando que el impuesto se ajuste a su real capacidad contributiva.

- b) Las deducciones NO estructurales, tienen una finalidad específica, como resultado de una política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

Estas deducciones también son catalogadas como gastos fiscales, es decir, que el Estado deja de percibir un ingreso público por el otorgamiento de ciertos beneficios fiscales para lograr la implementación de una política económica o social.

Las deducciones personales tienen el carácter de NO estructurales y son adicionales a las deducciones autorizadas en cada capítulo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en estas se contemplan gastos diversos de consumo personal y no se encuentran vinculados a la generación del ingreso.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD)
Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
Ley Federal del Trabajo (LFT).
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR).
Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (RMF).

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano se ha reconocido como un derecho fundamental el mínimo vital, que deriva del principio de proporcionalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, que resguarda los signos de capacidad económica para satisfacer las necesidades primarias, elementales e indispensables de las personas y su subsistencia, más no su capacidad contributiva para aportar al sostenimiento del gasto público.

En el mínimo vital se sintetizan varios derechos que resultan vitales para la supervivencia del hombre, lo cual debe mantenerse ajeno a las molestias del Estado y a la par tener satisfechas las necesidades básicas de las personas con la infraestructura y los servicios que está obligado a proporcionar el Estado.

Para ello, el legislador cuenta con un margen de libre configuración en cuanto a los mecanismos que puede elegir para salvaguardar el derecho al mínimo vital, atendiendo a las políticas fiscales, económicas y/o sociales que el Estado busque implementar.

DESARROLLO

En el artículo 151 de la LISR, el legislador estableció las deducciones personales que pueden hacer las personas físicas residentes en el país, aplicables para el caculo de su impuesto anual:

I. DERECHO A LA SALUD.

a) Honorarios médicos, dentales, psicológicos y de nutrición.

Estos servicios deben ser prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

Esto involucra tener el cuidado de corroborar que el profesional con el que se acude sea titulado y cuente con cédula profesional vigente para el ejercicio de su profesión, tanto federal como estatal en la respectiva entidad federativa en la que se encuentre prestando el servicio y sea obligatorio contar con cédula estatal, esto puede constatarse en las bases de datos públicas que pueden consultarse en los portales de internet que tienen destinado para ello tanto la Secretaría de Educación Pública Federal como las Direcciones de Profesiones de los estados.

En honorarios dentales se consideran los efectuados a odontólogos, estomatólogos y todo aquel profesional de la prevención y control de enfermedades y salud bucal.¹

Adicionalmente a lo que la LISR prevé, existen criterios respecto a estas deducciones personales emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Existe una tesis emitida por una de las Salas del Tribunal, en el cual se considera como una deducción personal los servicios médicos relativos a la preservación de la sangre del cordón umbilical.²

Por otra parte, el mismo Tribunal emitió una sentencia favorable a un contribuyente en la cual se le reconoce en lo particular como una deducción personal el derivado de un tratamiento de reproducción asistida.³

b) Gastos hospitalarios y medicinas incluidas en facturas de hospitales⁴.

Gatos propios del contribuyente, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que los ingresos de los dependientes en el año no superen los \$44,975.30

Los medicamentos adquiridos externamente en farmacias, o cuando la compra se encuentra amparada en un CFDI con RFC del emisor que no corresponda al hospital donde fue atendido el contribuyente o su dependiente, no será procedente como una deducción personal para la declaración anual.

c) Honorarios a enfermeras.

¹ Regla 3.17.11. de la RMF.

² VII-CASR-PA-50; RENTA. LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS PARA LA PRESERVACIÓN DEL CORDÓN UMBILICAL SON HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 353

³ http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/boletines_Cultura_contributiva/prodecontigo10/mobile/index.html#p=2

⁴ Artículo 264 del RLISR.

d) Análisis, estudios clínicos.

e) Prótesis.

f) Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.

Por incapacidad temporal o permanente ya sea parcial o total, de conformidad con la LFT, contando con el certificado o constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud (IMSS, ISSSTE, servicios estatales de salud, PEMEX, SEDENA, SEMAR, entre otras).

O bien, por una discapacidad de conformidad con la LGIPD, contando con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

La deducción solo procede si la incapacidad o discapacidad es mayor al 50% de la capacidad normal.

g) Compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales.

Hasta por un monto de \$2,500.00 en el ejercicio, por cada dependiente, el excedente no será deducible.

Deben describirse las características de los lentes en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), o integrarse el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista.

h) Primas por seguros de gastos médicos.

Complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.

Siempre que el beneficiario sea el contribuyente, su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes en línea recta.

En relación al pago del deducible y coaseguro del seguro de gastos médicos, el SAT ha mantenido su criterio normativo 55/ISR/N, en el cual señala que el pago del deducible no es una deducción personal, sin mencionar nada respecto al coaseguro.⁵

Por otra parte, existe una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en el que a consideración de éste órgano jurisdiccional estos dos conceptos si pueden ser considerados como deducciones personales.⁶

II. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

a) Transporte escolar.

Cuando sea obligatorio en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

Debe separarse en el CFDI el monto que corresponda por este concepto.

b) Colegiaturas.

⁵ Anexo 7 RMF, criterio normativo en materia fiscal 2020 Apartado 55/ISR/N.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2013519; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.1o.A.35 A (10a.); Página: 2571; PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA.

Se trata de una deducción personal concedida vía estímulo fiscal⁷, aplicable a los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación.

Efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que los ingresos de los dependientes en el año no superen los \$44,975.30.

Comprenden los pagos que se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

| Nivel educativo | Límite anual de deducción |
|-------------------------------|----------------------------------|
| Preescolar | \$14,200.00 |
| Primaria | \$12,900.00 |
| Secundaria | \$19,900.00 |
| Profesional técnico | \$17,100.00 |
| Bachillerato o su equivalente | \$24,500.00 |

Las cuotas por concepto de inscripción o reinscripción no son considerados dentro de este estímulo.

III. OTROS DERECHOS.

a) Gastos funerales.

Propios, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que los ingresos de los dependientes en el año no superen los \$44,975.30

La compra de paquetes funerarios a futuro, solo serán deducibles hasta el año de calendario en que se utilicen.⁸

b) Donativos.

No onerosos ni remunerativos, es decir, que no se otorguen como pago o a cambio de servicios recibidos.

Que se otorguen a instituciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para recibir donativos.

El monto total de los donativos no debe exceder del 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el impuesto sobre la renta del año anterior, antes de aplicar las deducciones personales.

c) Intereses reales por créditos hipotecarios para casa habitación.

Intereses reales devengados y efectivamente pagados por créditos hipotecarios, destinados a la casa habitación del contribuyente, contratados con el sistema financiero, INFONAVIT o FOVISSSTE, entre otras, siempre que el crédito otorgado no exceda de 750,000 UDIS (\$4,869,385.50).

d) Aportaciones complementarias de retiro.

Realizadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de tus planes personales de retiro (Afore).

Realizadas a las cuentas de planes personales de retiro.

Cumpliendo con los requisitos de permanencia:

⁷ Artículo 1.10., del DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de diciembre de 2013.

⁸ Artículo 266 RLISR.

Los planes personales de retiro deben utilizarse cuando el titular llegue a la edad de 65 años, o en casos de invalidez o incapacidad para continuar trabajando, ya que si se retiran antes se considerará ingreso acumulable.

Es importante tomar en cuenta que la edad de jubilación o retiro para efectos de los contratos de seguros no puede ser menor a 55 años⁹.

El monto de la deducción es de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que las aportaciones excedan de \$224,876.50

Las cuentas deben ser administradas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión autorizadas por el SAT.

e) El pago por impuestos locales por salarios, cuya tasa no exceda 5%.

Consideraciones aplicables a las deducciones personales en general.

Para que la deducción de los gastos personales sea procedente, se requiere contar con el respectivo CFDI que cumpla con todos los requisitos fiscales y que ampare el pago del gasto correspondiente de forma específica.

Los pagos deben efectuarse desde una cuenta abierta a nombre del contribuyente, mediante cheque nominativo, transferencia, tarjeta de crédito, débito o de servicios, ya que si lo haces en efectivo no procede la deducción.

La suma de todas las deducciones personales (excepto gastos médicos por incapacidad y discapacidad, donativos, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro) no puede exceder de \$158,556.00 o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluidos los exentos, lo que resulte menor.

Tampoco resulta aplicable la limitante antes mencionada al estímulo fiscal por pago de colegiaturas.¹⁰

Adicional al estímulo fiscal por pago de colegiaturas, también existen otros estímulos fiscales, que si bien no se encuentran precisamente orientados a la tutela del derecho al mínimo vital, estos pueden ser aprovechados por el contribuyente, tales como los depósitos que efectúen las personas físicas en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale la autoridad, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la base gravable hasta el equivalente a \$152,000.00¹¹

Los montos que se señalan a lo largo del presente boletín corresponden a los equivalentes en moneda nacional y actualizados a la fecha de elaboración del mismo.

CONCLUSIÓN

En el caso de los gastos no vinculados a la generación de los ingresos (deducciones NO estructurales), como lo son las deducciones personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha considerado que no son del tipo de erogaciones que el legislador obligatoriamente deba reconocer para aminorar la base gravable del impuesto, sino que estos se constituyen como gastos o beneficios fiscales y solo se conceden con libertad de configuración atendiendo a fines de política fiscal, social o económica,

⁹ Artículo 304, fracción IV, RLISR.

¹⁰ Artículo 1.10., último párrafo, del DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de diciembre de 2013.

¹¹ Artículo 185 LISR.

razón por la cual los límites establecidos para las deducciones personales no violan el principio de proporcionalidad tributaria.¹²

Por otra parte, en relación al mínimo vital del contribuyente, la SCJN también ha definido que la obligación del Estado es de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, un medio ambiente sano y sustentable, atención a incapacitados o a personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa, sin embargo, ello no significa que al estar vinculadas las deducciones personales con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado debe garantizar, pueda exigirse su tutela a través de la legislación fiscal mediante el otorgamiento de beneficios para deducir sin limitación gastos que no se encuentran vinculados a la generación de los ingresos.¹³

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

| | |
|------------------------|---|
| PRESIDENTA: | C.P.C.Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ |
| VICEPRESIDENTA: | C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ |
| SECRETARIO: | C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO |
| | C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA |
| | C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS |
| | C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ |
| | C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA |
| | L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO |
| | Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN |
| | L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO. |

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>

¹² Época: Décima Época; Registro: 2021587; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.); Página: 671; RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2021587; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 27/2017 (10a.); Página: 671; RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.